



--- **RESOLUCION:- (27) VEINTISIETE**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (22) veintidós de marzo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 31/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada incidental, en contra de la resolución de (20) veinte de octubre de (2021) dos mil veintiuno, sobre **Nulidad de Actuaciones**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial**, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del incidente de nulidad de actuaciones, promovido dentro del expediente **787/2019**, relativo al **juicio ordinario civil sobre cumplimiento de contrato**, incoado por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.- HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** promovido por el demandado Tercero Llamado a Juicio ***** en contra de las diligencias realizadas en fechas **22-VEINTIDÓS Y 23-VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO 2020-DOS MIL VEINTE**, dentro del expediente número **00787/2019** relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovido por ***** en contra de ***** y el ahora demandado como Tercero llamado a Juicio, toda vez que el incidentista acreditó los hechos constitutivos de su recurso, dados los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia:--- **SEGUNDO:-** Se declara procedente el presente incidente en cuando a las diligencias realizadas en fechas **22-VEINTIDÓS Y 23-VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO 2020-DOS MIL VEINTE**, en atención a lo expuesto en el cuerpo del presente incidente, por lo que se deja sin efectos las mismas en cuanto hace a *****.--- **TERCERO:-** Se ordena reponer de

nueva cuenta la notificación en comento, por lo que se previene a la parte actora a fin de que anexe copia del escrito inicial y anexos a fin de llevar a cabo el respectivo emplazamiento a la parte reo, cumpliendo los lineamientos establecidos en la ley.--- **CUARTO:-** Se hace el apercibimiento a la Licenciada ***** para efecto de que en lo sucesivo desarrolle sus labores con el debido cuidado y dedicación, previniéndosele a la misma, para que cumpla debidamente con los lineamientos establecidos en nuestra legislación.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

--- Inconforme con lo anterior, el apelante ***** , por escrito presentado el (21) veintiuno de octubre de (2021) dos mil veintiuno, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 a la 9 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por el apelante son los siguientes:

"ÚNICO: Lo constituye la omisión por parte del Juez de Primera Instancia en resolver la condena a costas judiciales en contra de la parte demandada incidentista, lo anterior tomando como base que mediante auto de fecha 9 de Marzo de 2020 se le dio entrada al Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por el suscrito, el cual mediante auto de fecha 12 de Marzo de 2020 se tuvo a la contraparte ***** dando contestación a los argumentos de la incidencia planteada, ofreciendo pruebas de su intención, con lo que evidentemente se opuso a la procedencia del mismo.



Cabe referir que el incidente de trato se tramitó ante el Juez primario de conformidad a los artículos 142 al 149 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, incluso se desahogó prueba confesional a cargo del suscrito, celebrándose la Audiencia Incidental y situarse en estado de citación de resolución interlocutoria.

Bajo ese escenario tenemos que la resolución impugnada declaró procedente la incidencia planteada dejando sin efecto la notificación al suscrito, de lo cual estoy conforme de forma total, sin embargo, el Juez prístino fue omiso en condenar a costas judiciales dentro de la incidencia, pues, si tomamos como base el artículo 148 de la Ley Procesal en consulta faculta al Juez a condenar a costas al vencido dentro del Incidente.

Luego entonces, tenemos que el Juez violó las reglas esenciales del procedimiento, al no referirse en ningún apartado de la sentencia sobre la condena a costas al demandado incidentista, más aún, que propuso especial controversia para que se declarara improcedente el Incidente, sin que haya fundado ni motivado ser omiso a dejar observar tal dispositivo legal, infringiendo además los artículos 113 y 115 de la Ley Adjetiva Civil en consulta.

En relatadas condiciones es por lo que solicito se modifique la resolución interlocutoria a fin de que se condene al demandado incidentista a las costas generadas dentro del Incidente de trato en debida reparación del agravio planteado."

--- **TERCERO**:- El recurrente señala esencialmente en su único motivo de agravio, que el Juzgador omitió condenar a la parte actora principal al pago de las costas judiciales del presente incidente, sin tomar en consideración que ésta última dio contestación al incidente, ofreciendo probanzas de su intención, con lo que evidentemente se opuso a la procedencia del mismo, incluso se desahogó prueba confesional a cargo del hoy recurrente.-----

--- Agrega el disconforme, que el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles faculta al Juzgador a condenar al pago de las costas al vencido dentro de un incidente.-----

--- Tal argumento deviene esencialmente fundado y procedente.-----

--- En primer término cabe precisar que el artículo 148 del código de procedimientos civiles establece lo siguiente:

ARTÍCULO 148.- En la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente condenación sobre costas.

--- De donde se advierte, que en la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente condenación sobre costas; es decir, impone la obligación al juzgador de pronunciarse respecto a los gastos y las costas procesales cuando se dicte una resolución que ponga fin a un incidente.-----

--- Así, como bien refiere el apelante, el *A quo* fue omiso respecto a dicha condena, ello, no obstante que estaba obligado a fijarla, ya que así lo dispone el numeral transcrito con anterioridad; debiendo solamente tomar en consideración, si el incidente se promovió o no en un juicio donde la acción principal era de condena, toda vez que en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 130 del citado cuerpo de leyes, cuando se intente una acción de condena y ésta resulte procedente; es decir, acorde a los intereses de quien la promueve, el pago de las costas procesales correrá a cargo de quien resulte vencido; al señalar textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las cosas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas.”

--- En consecuencia, si el incidente se promovió en un juicio donde la acción principal es de condena, a quien le resulte desfavorable dicho incidente se le deberá aplicar el supuesto establecido en el numeral de mérito.-----



--- En la especie, la acción principal es el cumplimiento de un contrato de promesa de compra venta celebrado por los antagonistas, donde la promovente requirió de su contraria las siguientes prestaciones:

“A) . El cumplimiento del contrato de promesa de compra venta celebrado por la suscrita y la demandada el día 16 de Enero del 2019 cuyo objeto lo constituyó la adquisición del bien inmueble identificado como

LOTE DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN SOBRE EL MISMO EDIFICADA LOTE NUMERO ** DE LA MANZANA * UBICADO EN *****
*****. CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

****.B).- La firma en escritura publica y registro del bien inmueble a mi favor ante el Registro Publico de la Propiedad y del comercio en el estado.

C).- El pago de gastos y costas que este juicio origine.

D).- El pago de honorarios profesionales devengados por la tramitación del presente juicio.”

--- De donde se puede colegir, que se reclamaron prestaciones que atañen a una sentencia de condena, y como el incidente resultó procedente, se surte la hipótesis contenida en el artículo 130 transcrito con anterioridad; en consecuencia, se debía condenar a ***** al pago de las costas y gastos procesales erogados en la tramitación del incidente.----- --- Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la incidencia planteada se haya promovido por defectos en el emplazamiento, y no en contra de la actora principal.----- --- Así se considera, dado que del análisis de los autos de primera Instancia (fojas de 25 a 29 del presente incidente) se advierte que dicha



conocimiento de la demanda, para haber comparecido a juicio dentro del término, ya que como este mismo señala tuvo conocimiento del emplazamiento desde que se efectuó. Contrario a sus argumentos que el funcionario judicial actuó arbitrariamente, este mismo se contradice, ya que en su narrativa de los hechos tuvo conocimiento del llamamiento a juicio, y que tuvo tiempo suficiente para comparecer; ya que en atención a lo dispuesto por el artículo 70 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la nulidad deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación en que intervenga a partir de la resolución, emplazamiento o citación mal notificada, EN CASO CONTRARIO SE CONSIDERARA CONSENTIDA LA VIOLACIÓN como se acredita con el dicho del inconforme de que tuvo conocimiento cuando se le emplazo y se le dejo cita de espera.

De igual forma contrario a las alegaciones del inconforme la ley no establece efectuar un razonamientos de la cita de espera; ya que el artículo 67 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, solo establece "SI LA PERSONA A QUIEN SE HACE EL EMPLAZAMIENTO NO FUERE ENCONTRADA EN SU DOMICILIO SE LE DEJARA CITATORIO PARA HORA FIJA, DENTRO DE LAS HORAS HABLES SIGUIENTES.

Por lo que contrario a los argumentos del inconforme el actuario notificador si fundo y motivo su actuación al cumplir con lo dispuesto por la ley.

En cuanto a los demás argumentos repetitivos y sin fundamento legal, resultan intrascendentes, para tener como nula una actuación judicial."

--- Así mismo rindió las siguientes pruebas para sostener la validez de las actuaciones tachadas de nulas:

1).- CONFESIONAL FICTA, consistente en la confesión de los hechos por parte de ***** en donde interpusieran explicita controversia.

2).- CONFESIONAL a cargo de ***** , para la cual se fijaron las diez horas con treinta minutos del día treinta de Septiembre del año pasado, haciéndose constar que en esa hora y fecha señalada, fue presente el absolvente, quien respondiera las posiciones que se le formularan previa calificación de las mismas, en los términos que obran en la diligencia que para

tal efecto se levantara, la que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.

3).- DOCUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias procesales que obran dentro del juicio con las cuales se acreditan las formalidades y legalidad del emplazamiento llevado a cabo del SR. *****.

4).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que hace consistir en las derivadas de la ley y de los hechos comprobados para llegar a la verdad.

--- Es decir, suscitó una contención incidental con la parte contraria en el procedimiento; por lo que se estima que en efecto, es responsable del pago de las costas del juicio.-----

--- Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis emitida por la extinta Tercera Sala del nuestro más alto tribunal del país, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo LXXI, página: 847, que dice:

“COSTAS EN LOS INCIDENTES DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES (LEGISLACION DE NUEVO LEON). Quien es vencido en un incidente de nulidad de notificaciones, después de haberse opuesto expresamente a la declaración de nulidad y rendido pruebas para sostener la validez de las actuaciones tachadas de nulas, suscitando una contención incidental con la parte contraria en el juicio, es responsable del pago de las costas, pues el caso queda comprendido en la segunda parte del artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que se refiere al condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra. No desvirtúa lo anterior, la estimación que se haga en el sentido de que tratándose de nulidad de notificaciones y de actuaciones, la reclamación no se endereza contra la parte contraria, que no actuó ni tiene nada que resolver y a quien solamente se da oportunidad de exponer sus puntos de vista, como parte en el juicio principal y no como demandada en el incidente, pues tal estimación es incorrecta, ya que no sólo el deudor de una prestación o el responsable de un acto, puede ser sujeto pasivo de una reclamación sino también aquel que por existir la posibilidad de resultar afectado en sus derechos, es oído y se opone a una reclamación contra actos directamente imputable a diversa persona, suscitando una



controversia que tiene que ser decidida por un órgano jurisdiccional. A mayor abundamiento, el artículo 81 del código procesal citado, previene que promovido un incidente de nulidad de notificaciones, si la parte contraria estuviese conforme, "se declarara incontinenti la nulidad en los términos solicitados" y que en caso contrario, se seguirán determinados procedimientos de sustanciación del artículo respectivo, hasta pronunciarse resolución; de manera que es decisiva la actitud del contrario del solicitante de la nulidad; su conformidad exime al Juez de analizar las irregularidades que se invoquen y su oposición ocasiona una contienda que amerita la actuación de la ley, para decidirla mediante determinados trámites. Por otra parte, las costas no deben confundirse con la responsabilidad por daños y perjuicios ni con las sanciones que la ley, en el caso del artículo 87 del código local mencionado, establece para el infractor de las normas conforme a las cuales deben practicarse las notificaciones, ya que las costas son decretadas en favor del vencedor, en tanto que la indemnización corresponde a quien haya sido dañado por el acto irregular y que bien puede ser la misma parte vencida en el incidente."

--- Por lo que en reparación del agravio causado al apelante, con apoyo en el artículo 926 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, se deberá modificar la resolución impugnada a fin de condenar a la actora principal al pago de los gastos y costas procesales erogados en la tramitación del presente incidente en términos de lo dispuesto en el artículo 148 del código adjetivo civil en relación con el diverso 130 de la misma legislación; quedando intocada en el resto de la misma.-----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 929, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás correlativo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado esencialmente fundado el agravio vertido por el apelante; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se modifica la resolución del (20) veinte de octubre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Ciudad Reynosa, Tamaulipas; a fin de que se le agregue el punto resolutivo quinto, y que quede de la siguiente manera: “... **PRIMERO.-** ...

SEGUNDO.-... TERCERO.- ... CUARTO.- ... QUINTO.- Se condena a *****
***** ***** al pago de las costas y los gastos procesales erogados por su contraria en la tramitación del presente incidente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**”

--- **TERCERO.-** Queda intocada en todos sus demás aspectos la resolución impugnada.-----

--- **CUARTO.-** No procede condena en costas en esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates**

Conde, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----



Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (27) VEINTISIETE dictada el 22 DE MARZO DE 2022 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.